Municipio de General Guido

Boletín Oficial

Edición Nº102
12/06/2026

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos 2
AUTORIDADES 3
ORDENANZAS 4

AUTORIDADES

INTENDENTE
Carlos Humberto Rocha

ORDENANZAS

Ordenanza Nº 6/2026

General Guido, 13/04/2026

VISTO:

La fuerte crisis económica que atraviesa nuestro país, que afecta principalmente a la clase trabajadora, jubilados y el sector productivo y;

CONSIDERANDO:

Que las medidas nacionales con respecto a la activación del consumo no se ven reflejadas en los comercios locales.

Que el valor de los salarios no alcanza en una familia tipo a cubrir necesidades básicas como el pago de servicios esenciales y la alimentación.-

Que el sostenimiento de muchas familias en Gral. Guido y Labarden dependen del comercio en sus distintos rubros.

Que si bien la carga impositiva municipal, no modifica la economía de un comercio, una reducción de su carga podría contribuir a un pequeño alivio.-

Que resulta ser potestad de este HCD permitir la exension impositiva del 70% en la tasa de seguridad e Higiene por un tiempo determinado.-

ORDENANZA

Artículo 1º: Declárese la emergencia comercial en el Partido de Gral. Guido y exímase del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a todos los Monotributistas y responsables inscriptos que cuenten con comercio debidamente habilitado en el Partido de Gral. Guido.-

Artículo 2º: La eximición será de un setenta por ciento (70%) para los Comercios e Industrias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° y tendrá vigencia durante el año 2026. –

Artículo 3º: El Departamento Ejecutivo establecerá el mecanismo para hacer efectiva la exención. –

Artículo 4º: Durante el tiempo de la emergencia, suspéndanse el inicio de los Juicios de Apremios por el pago de Tasas Municipales adeudadas en relación a aquellos contribuyentes que se encuentren alcanzados por el Art. 1° de la presente ordenanza y dispóngase la paralización de los ya en trámite respecto del segmento mencionado.-

Artículo 5º: De forma.-

Ordenanza Nº 7/2026

General Guido, 13/04/2026

VISTO:

La necesidad de establecer condiciones y límites al uso de espacios públicos para la publicidad y/o propaganda política y electoral en el Partido de General Guido y;

CONSIDERANDO:

Que resulta esencial reconocer y respetar las potestades de los partidos políticos como entidades fundamentales para la vida democrática, y garantizar el libre derecho a hacer conocer las distintas plataformas, propuestas y candidatos en el marco de los períodos eleccionarios.

Que paralelamente deben adoptarse las medidas pertinentes para prevenir y salvaguardar los intereses colectivos de los ciudadanos del Partido de Gral. Guido, particularmente en lo relacionado a preservar los conceptos de seguridad,

salubridad e higiene.

Que en virtud de lo antes mencionado, se torna necesario regular ciertas condiciones sobre las acciones proselitistas en resguardo de los intereses referidos en los párrafos anteriores y en procura del bienestar general.

Que como es de público conocimiento, durante los períodos electorales los partidos políticos despliegan una gran cantidad de acciones, entre ellas la colocación de publicidad y/o propaganda en diferentes espacios públicos, generando como consecuencia y una vez finalizadas las campañas, un saldo de desechos y desperdicios que deben ser retirados para devolver a la Ciudad y a las Localidades del Partido su habitual ambiente de limpieza y conservación.

Que a pesar que como se dijo, los partidos políticos cuentan con el legítimo derecho de hacer conocer sus propuestas y candidatos, esto debe hacerse bajo ciertas pautas y respetando siempre los demás derechos que las leyes reconocen, como el de gozar de un medio ambiente sano y sin alterar las normales condiciones de convivencia.

Que las calles y espacios públicos en que los partidos políticos puedan comunicar sus ideas y propuestas, pertenecen a la comunidad y el respeto a los Exp. 4042-14/2026 Ordenanza Nº 07/26 mismos implica también el respeto al prójimo en su pleno derecho al uso y goce de los bienes del estado.

Que no existe normativa alguna en el Partido de Gral Guido en relación a esta temática, lo cual resulta necesario reglamentar.-

ORDENANZA

ARTÍCULO 1: La publicidad y/o propaganda política y electoral en el Partido de Gral. Guido, deberá respetar los valores patrimoniales y de preservación, ecológica, arquitectónica y urbana.

ARTÍCULO 2: Se prohíbe en el ámbito del Partido de Gral Guido, la publicidad y/o propaganda política y electoral que no se adecúe a los parámetros establecidos en la presente Ordenanza, debiéndose cumplir además las pautas reglamentarias que establece la normativa nacional y provincial en la materia, y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Contravencional Municipal.-

ARTÍCULO 3: La utilización de los espacios públicos habilitados al efecto deberá respetar en todos los casos el principio de equidad de la competencia electoral, sin ningún tipo de discriminación, y el principio constitucional de libertad de expresión, quedando prohibido cualquier acto y/o conducta que implique censura.

ARTÍCULO 4: Quedan prohibidos dentro del ámbito del Partido de Gral. Guido, los anuncios de publicidad y/o propaganda política y electoral que se realicen:

1. En árboles, fuentes, estatuas, postes y/o columnas de señalización de tránsito, nomencladores de calles, edificios declarados de valor cultural, histórico o arquitectónico, sean de propiedad pública o privada. Exp. 4042-14/2026 Ordenanza Nº 07/26

2. Por medio del pintado de muros exteriores, muros medianeros, muros divisorios y en toda fachada de vivienda pública o privada, sobre el pavimento de las calzadas y corredores públicos, y/o cualquier tipo de columnas incluidas las de servicios públicos, sobre toldos, veredas, calzadas, cordones, cercos, puentes, viaductos y demás construcciones del dominio público.

3. Por medio de volantes arrojados a la vía pública, manualmente o desde vehículos terrestres o aéreos, no entregados en mano o bajo puerta.

4. Dificultando la visualización, total o parcialmente, de señales de interés público, acceso a edificios públicos, sanatorios, hospitales y todo tipo de centro asistencial.

5. Impidiendo la visión total o parcial de los nomencladores de calles o que interfieran la visual de los conductores o transeúntes.

6. Obstaculizando las luminarias o dificultando la visualización de señales de tránsito.

7. Produciendo daño y/o perjuicio ecológico-forestal, al medio ambiente y/o al interés general.

8. En columnas de alumbrado público o estructuras similares por medio de pegatinas.

ARTÍCULO 5: Son considerados sujetos de la actividad publicitaria y alcanzados por la presente Ordenanza, los partidos políticos, personas físicas y/o jurídicas anunciantes, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno (según el modo de publicidad y/o propaganda) en que se instalen las estructuras. Los sujetos de la actividad publicitaria serán solidariamente responsables por toda violación o inobservancia, referentes al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6: Los partidos políticos, sedes, filiales, apoderados, candidatos, propietarios y/o responsables estarán obligados a la conservación del anuncio y deberán retirar el mismo y su instalación, limpiando cualquier material residual y dejando el espacio desocupado en perfectas condiciones, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la finalización del acto eleccionario.

ARTÍCULO 7: La realización de publicidad y/o propaganda política en incumplimiento de los términos y plazos fijados en los artículos precedentes, como así tampoco con las pautas establecidas en la presente Ordenanza, será sancionada con multa de 50 a 1000 módulos y el decomiso de los anuncios de Exp. 4042-14/2026 Ordenanza Nº 07/26 publicidad y los elementos, por parte del personal municipal y/o empresa contratada a tal efecto, siendo a cargo del responsable los gastos que se ocasionen. Las multas que pudieran generarse a partir de los incumplimientos se duplicarán en caso de reincidencia.

ARTICULO 8: Prohíbase la publicidad ejecutada mediante altavoces, transmisiones, radiotelefónicas o fonográficas realizadas en la vía publica en los horarios de descanso habituales de 13hs a 16hs y de 22hs a 8hs. El mismo horario y la misma exigencia deberá observarse para la circulación de rodados con altavoces, sobrevuelo de aviones que emitan propaganda oral.-

ARTICULO 9: En ningún caso las emisiones de sonido podrán superar la normal tolerancia de 50 decibeles. Evitando la contaminación sonora y en pos de la protección de las personas que padecen trastornos del sueño, enfermedades cardiovasculares, individuos neurodivergentes o con hipersensibilidad auditiva y de toda la comunidad en su conjunto.-

ARTÍCULO 10: Será órgano administrativo competente para resolver cualquier cuestión y planteamiento sobre la aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza el Juzgado de Faltas Municipal, debiéndose tramitar a través del procedimiento más corto y expedito que la normativa contravencional prevea.

ARTICULO 11: Deróguese toda ordenanza anterior existente a la fecha sobre la temática en cuestión.-

ARTÍCULO 12: De forma.

Ordenanza Nº 8/2026

General Guido, 13/04/2026

VISTO:

Que en diferentes sectores de la localidad de General Guido podemos ver cables y postes en demasía que no tienen uso alguno, representando un potencial peligro, contribuyendo a la contaminación visual.

Y CONSIDERANDO:

Que la “contaminación visual” a la que somos sometidos, se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética del entorno, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea que perturba y afecta la estética.

Que el humano tiene una determinada capacidad de absorción de datos que se ve superada por la enorme cantidad de elementos "no naturales" en el paisaje provocando perjuicios, desde la salud de los ojos hasta la del cerebro e incluso altera la tensión y produce estrés.

Que, al igual que en otras ciudades, recorriendo General Guido, es habitual encontrar además de veredas rotas o con

obstáculos, cables cortados y sueltos, que cuelgan sobre un tendido de otras líneas de telecomunicaciones que inclusive atraviesan calles, en contacto con líneas de media tensión. Muchos de ellos se encuentran inutilizados, constituyendo un real desecho visual y factor de riesgo de accidentes, además de generar contaminación ambiental al no contar con una remoción segura. Que por estas razones es de suma importancia contar con una vista limpia, libre de contaminación visual, (cables, antenas, postes, etc)

Que asimismo, es imperante que desde el municipio, se impulse, priorice y fomente el soterramiento de los diferentes servicios (electricidad, Exp. 4042-15/2026 Ordenanza Nº 08/26 telecomunicaciones, etc) para nuevos emprendimientos y desarrollos, y aplicando el mismo criterio para reconversión de estos servicios en obras de mejoras y puesta en valor del casco urbano.

Que a los fines de garantizar la seguridad de las personas que transitan por la ciudad, evitando potenciales accidentes, como así también la contaminación visual, es primordial que el Departamento Ejecutivo arbitre los mecanismos de control necesarios e intime a los diferentes prestadores ante incumplimientos en la norma planteada, bajo apercibimiento de remoción a costa de los responsables.-

ORDENANZA

Artículo 1° - La presente Ordenanza tiene como objeto establecer la obligatoriedad del retiro de postes, antenas, cableado de tendido aéreo y cualquier otro material en desuso en nuestra ciudad, despejando la vista aérea y quitando todo tipo de objeto que obstruya o genere algún inminente accidente poniendo en riesgo a terceros.

Artículo 2° - El retiro de cables aéreos, postes, antenas, estructuras y demás, estará a cargo de las empresas que los instalaron, indistintamente del tipo de servicio que brindara, de energía, de telecomunicaciones, de transmisión de datos o cualquier otra, debiendo proceder a su retiro en el plazo de 1 (un) mes desde que hubieren desafectado su uso y/o desde la promulgación de la presente Ordenanza.

En caso de no proceder al retiro, será el Departamento Ejecutivo quien procederá a retirarlos a costa de la empresa responsable.- Exp. 4042-15/2026 Ordenanza Nº 08/26

Artículo 3° - Las empresas concesionarias, prestadoras de los servicios de energía, telecomunicaciones, de transmisión de datos y otras, que utilicen instalaciones de cableado aéreo deberán identificar sus tendidos en uso de manera permanente e inequívoca.

Artículo 4° - El Departamento Ejecutivo reglamentará y determinará la autoridad de aplicación de la presente.

Articulo 5°: Deróguese toda ordenanza anterior existente a la fecha sobre la temática en cuestión.-

Artículo 6° - De forma.-

Ordenanza Nº 9/2026

General Guido, 28/04/2026

VISTO:

El incremento de haberes del personal municipal dispuesto por el Departamento Ejecutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se encuentra de acuerdo con la política salarial compartida por este cuerpo.

Que es la voluntad del gobierno municipal preservar el poder adquisitivo del salario de los empleados, debido a la evolución económica.

Que se encuentra dentro de las posibilidades económicas y financieras.

ORDENANZA

ARTICULO 1º: CONVALIDESE, el incremento de haberes al personal municipal a partir del 1º de Abril del año 2026, dispuesto por el departamento Ejecutivo mediante Decreto Nº 140/2026.-

ARTICULO 2º: De forma.-

Ordenanza Nº 10/2026

General Guido, 28/04/2026

ORDENANZA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las tierras que constituyen los Cementerios del Partido de General Guido, pertenecen al dominio público municipal. En consecuencia, los particulares no pueden invocar sobre las sepulturas otros derechos que los que deriven del acto administrativo que les otorgó el arrendamiento, sin que en ningún caso tales actos administrativos puedan importar enajenación. La Municipalidad ejercerá plenamente el poder de policía mortuoria, no solo dentro del perímetro de los Cementerios, sino también en todas aquellas actividades, operaciones o servicio que se vinculen de manera directa o indirecta con los Cementerios y el traslado, custodia y conservación de cadáveres.

ARTICULO 2.- La presente Ordenanza concentra toda la normativa que regula el funcionamiento de los cementerios en el distrito y el traslado, custodia y conservación de cadáveres, quedando incorporadas a la presente o derogadas ordenanzas anteriores. Los vacíos normativos, modificaciones o reordenamiento de texto deberán ser incorporados como tales a esta ordenanza.

ARTICULO 3.- En los Cementerios del Partido de GENERAL GUIDO, existe libertad de culto y creencias.

II. CLASIFICACIÓN – SECCIONES

ARTICULO 4.- En los cementerios del distrito los cadáveres podrán ser depositados en:

a) Bóvedas, mausoleos, panteones. Exp. 4042-02/26 Ordenanza Nº 10/26

b) Nichos municipales.

c) Nichos particulares

d) Nichos para restos reducidos.

e) Sepulturas en tierras.

f) Fosa común u osario

III – INGRESO DE CADAVERES - REQUISITOS – HORARIOS. CARACTERISTICAS DEL ATAÚD. IDENTIFICACION DEL FALLECIDO Y ATAUD - INHUMACIONES - EXHUMACIONES - REDUCCIONES.

ARTICULO 5.- La Administración de los Cementerios exigirá para la admisión de un cadáver para su inhumación:

a) Licencia de inhumación expedida por el Registro Provincial de las Personas del lugar de procedencia del ataúd.

b) En el caso de traslado de restos Certificado de Retiro expedido por el cementerio de origen con destino a cementerio del distrito de General Guido.

c) Presentación de Comprobante de Pago de Derecho de Inhumación, cumplimentado conforme lo determina la Ordenanza Impositiva vigente.

d) Presentación e Identificación de responsable arrendamiento.

ARTICULO 6.- Los cadáveres o urnas con restos a tumular o sepultar deben ser de vecinos con residencia en el distrito. Ciudadanos con domicilio en este distrito pueden arrendar para sus familiares hasta un tercer grado de

consanguinidad o segundo grado de afinidad. Cualquier otra solicitud de inhumación no contemplada en los párrafos anteriores deberá ser resuelta y fundamentada por el Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 7.- Cuando se pretenda introducir restos en los Cementerios sin dar cumplimiento a alguno de los requisitos de los Incisos a, b, y c del articulo precedente será necesario, previa identificación de responsables del intento de inhumación, la firma de Declaración Jurada en que se compromete a presentar documentación pendiente en Exp. 4042-02/26 Ordenanza Nº 10/26 el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles, recibiéndose el féretro en deposito provisorio.

ARTICULO 8.- Los féretros con documentación incompleta se recibirán en depósito provisorio, dando cuenta de tal circunstancia al Departamento Ejecutivo. Si en el plazo fijado en el artículo anterior no se presenta la documentación faltante se deberá abonar un derecho por depósito diario del monto que fije la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTICULO 9.- Cumplido el plazo del artículo 6 y no presentada la documentación faltante, los féretros con destino de sepultura serán puestos en tierra de inmediato por razones de salubridad y los cadáveres destinados a bóvedas, panteón o nichos, pueden permanecer en depósito hasta treinta (30) días como máximo. Si transcurrido dicho plazo, los deudos no hubieran procedido a completar la documentación, los ataúdes serán sepultados en tierra, previo retiro de tapa metálica y a colocación identificatoria o de referencia por parte del personal de Cementerio.

ARTICULO 10.- La falta de documentación debe ser informada al Departamento Ejecutivo por escrito.

ARTICULO 11.- Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las doce (12) horas siguientes al horario de muerte fijado en el acta de defunción, ni demorarse más de treinta y seis (36) horas, salvo orden judicial donde el plazo puede extenderse.

ARTICULO 12.- Los cementerios estarán abierto a los visitantes de 08.00 a 17.00 horas en invierno y de 07.00 a 19.00 horas en verano.

ARTICULO 13.- Los sepelios a realizarse los días sábados, domingos, feriados o después de las 13 horas deberán ser coordinados con la Administración del Cementerio que corresponda. De ser necesario refuerzo de personal municipal por destino o peso del féretro, el mismo quedará en depósito hasta el próximo día de tareas de los trabajadores municipales.

ARTICULO 14.- Las inhumaciones en todos los casos deben ser realizadas en presencia de personal municipal, ya sea fallecimientos recientes, traslados, y depósito de urnas con restos o cenizas.

ARTICULO 15.- Las inhumaciones en bóveda, mausoleos, y nichos, se harán en cajas metálicas de cierre total, con pestañas soldadas o ajustes atornillados herméticos y de resistencia suficiente para evitar el escape de gases o fluidos. Las cajas metálicas deben tener una válvula depuradora con formol suficiente que evite la salida de gases con olor del proceso de putrefacción del cadáver.

ARTICULO 16.- Las compañías fúnebres deben dar garantía de durabilidad del revestimiento de madera u otro material de las cajas metálicas por el término de diez (10) años.

ARTICULO 17.- El material a emplearse en las cajas metálicas, podrá ser plomo amalgamado de un espesor mínimo de 2 mm., zinc, hierro galvanizado o cobre con un espesor mínimo de 1 ½ mm. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el uso de otros materiales que reúnan las condiciones y garantías necesarias.

ARTÍCULO 18.- Las inhumaciones en tierra se harán en cajas de madera, que solo podrán ser pintadas, lustradas o forradas en tela, no pudiendo tener material plástico, metálico u otro que requiera largo tiempo de degradación o sea contaminante.

ARTICULO 19.- En el Libro de Cementerios se inscribirá los nombres completos de la persona fallecida, la fecha de su defunción, edad, fecha de nacimiento, profesión, todo otro dato que ayude en un futuro a reconocer el cádaver, datos de responsables del sepelio ante la Municipalidad con número de documento, dirección, mail, teléfono. En lo posible debe incorporarse un segundo responsable.

ARTICULO 20.- Estando las cajas revestidas de madera, se repetirá la inscripción de identidad y fecha de fallecimiento sobre una chapa de metal inoxidable colocada en el exterior en lugar visible y tallada de manera tal que no se

degrade con el paso del tiempo. De no contar el féretro con la chapa exterior debe inscribirse el nombre sobre la cubierta metálica con pintura al aceite o inoxidable con pincel medida 12 o superior.

ARTICULO 21.- Dentro del plazo comprendido entre los treinta (30) días de la tumulación o sepultura en tierra, el arrendatario deberá colocar placa identificatoria del material que corresponda en la que será grabado nombres completos, sin iníciales, de la persona fallecida, la fecha de defunción y edad, pudiendo agregarse otros datos como fecha de nacimiento, apodos, etc.

ARTÍCULO 22.- En garantía del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el arrendatario depositara previamente en la Oficina de Recaudación, un importe que será fijado por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 23.- Vencido el plazo de 30 días sin haberse colocado la identificación, la administración de los cementerios la contratará o realizará con su personal y su costo se abonara con el depósito de garantía.

ARTICULO 24.- En el frente de los nichos se podrá colocar floreros con ramos de flores naturales o artificiales, macetas con flores naturales que no superen dimensiones del frente del nicho. Los floreros deben estar fijos o que no representen peligros de roturas. Se prohíben los floreros o frascos sueltos en altura por el peligro de caídas ante inclemencias del tiempo o actividad animal.

ARTICULO 25.- Las lapidas, placa identificatoria que se coloquen deben ajustarse a lo que es normal hasta la fecha en el conjunto del cementerio. En caso de pretender realizar lapidas que salgan de lo clásico debe informarse a la Administración de los Cementerios que decidirá al respecto.

ARTICULO 26.- Durante los primeros cinco (5) años de efectuada la inhumación, la empresa encargada del servicio fúnebre responderá por las condiciones del cierre y resistencia de las cajas metálicas.

ARTICULO 27.- Constatada la existencia de escapes de líquidos o gases, la Administración, notificara a la empresa encargada del sepelio que proceda a efectuar las reparaciones necesarias dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Vencido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento a lo intimado se ordenara la ejecución de los trabajos por cuenta y cargo de la pompa fúnebre que corresponda, además de sanción pecuniaria que aplique el Tribunal de Faltas Municipal.

ARTICULO 28.- Transcurrido cinco (5) años de la inhumación, la intimación se efectuara al arrendatario responsable de bóveda, panteones, mausoleos o nichos, a quien en caso de no realizar las reparaciones se le aplicaran las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 29.- Los cadáveres deberán estar asentados dentro del ataúd sobre un lecho de 10 cm. de aserrín o 5 cm de cal como espesor mínimo, cualquiera fuera la sección donde se inhumaren. También es admisible que las cajas metálicas sean recubiertas en su interior por una película de plástico o nylon de un espesor tal que garantice resista el paso del tiempo.

ARTICULO 30.- Los cadáveres de fallecidos de enfermedades epidémicas, por disposición de autoridades de Salud podrán ser inhumados en tierra y en un sector que la Administración del cementerio dispondrá a tal efecto.

ARTICULO 31.- La Administración siempre deberá ante la introducción de cadáveres saber causa del deceso de la persona a inhumar.

ARTICULO 32.- Si se trata de cadáveres provenientes de otros Municipio debe exigirse se acredite de antemano causa de fallecimiento y que no proceden de región donde eXiste epidemia ni que el fallecimiento fue ocasionado por enfermedad así calificada.

ARTICULO 33.- Los cadáveres de las secciones bóvedas, mausoleos, panteones, y nichos comunes, solo podrán ser exhumados para su reducción, después de cuarenta (40) años. Los de las secciones en tierra, solo podrán ser reducidos después de seis (6) años de su inhumación cualquiera fuere el destino de los restos.

ARTICULO 34- Los cadáveres exhumados, o reducidos cuyo destino no sea la sección e) del art. 4º, deberán colocarse urnas mortuorias con cajas metálicas de cierre hermético, sin perjuicio del revestimiento exterior con cualquier otro material, En todos los casos se debe identificar exteriormente la identidad del fallecido de acuerdo al artículo 19.

ARTICULO 35.- Los cadáveres inhumados en bóvedas, mausoleos, panteones o nichos, podrán ser trasladados a sepulturas en tierra, sin considerar la fecha de defunción y después de abrirse la caja metálica.

ARTICULO 36.- Las exhumaciones, traslados, reducciones se autorizan a pedido del responsable de inhumación o quien lo reemplace y acredite un interés legítimo por el vínculo de parentesco, el pago del derecho de exhumación y la presentación del último recibo de pago del arrendamiento. Los traslados de ataúdes entre bóvedas, mausoleos, panteones y nichos, se autorizara de acuerdo al párrafo anterior.

ARTICULO 37.- La condición de responsable se asume bajo firma al momento de solicitar la inhumación.

ARTICULO 38.- La responsabilidad de inhumación puede ser transferida a otra persona bajo firma ante Administrador de Cementerio, autoridad Municipal que certifique acuerdo o instrumento público. Puede ser tomada asimismo por otro familiar que acredite vínculo por abandono de pago, abandono de construcción o fallecimiento de responsable que se acredito en su momento.

ARTICULO 39.- Iniciada la exhumación con fines de reducción por el personal de cementerio y constatado que el cadáver aun no está en condiciones de ser reducido se colocara en tierra por el tiempo que se estime necesario para completar el proceso de degradación de tejidos. De tal circunstancia debe realizarse acta con personal interviniente.

IV - BÓVEDAS -MAUSOLEOS - PANTEONES - NICHOS.

ARTICULO 40.- En los sepulcros no se permitirán mayor número de féretros con restos, que el de catres o nichos establecidos en el proyecto de construcción aprobado por el área de Obras Privadas Municipal.

ARTICULO 41.- Sobre cada catre o nicho se colocara un solo ataúd, el que en ningún caso podrá depositarse en otro lugar.

ARTICULO 42.- En cada catre o nicho y si el espacio lo permite se podrán colocar urnas con cenizas o restos reducidos sin que estas superen el numero de tres (3).

ARTICULO 43.- Como única excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39, se permitirá colocar hasta dos ataúdes en el interior del altar de la capilla, cuyo frente deberá cubrirse con pared de material, mármol o cristal.

ARTICULO 44.- El Departamento Ejecutivo procederá a levantar un censo de cadáveres y urnas en los nichos, panteones y bóvedas habilitados a la promulgación de la presente.

ARTICULO 45.- En el caso que la cantidad de cadáveres exceda lo dispuesto en el artículo 39 Y 41se intimara a los responsables para que dentro del término de noventa (90) días, reduzcan el numero de ataúdes y urnas al número permitido. Vencido el término de emplazamiento, se procederá a trasladar al osario común de restos que estén en exceso o tierra en el caso del Art. 38 comenzando por los últimamente tumulados a costa de quien figure como responsable de los derechos de exhumación.

ARTICULO 46.- Realizado el censo y verificada la falta de identificación externa en bovedas, panteones, nichos, sepulturas se notificara a los responsables de las mismas o familiares a que en el plazo de sesenta (60) días coloquen la misma para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 y 20 de la presente ordenanza

ARTICULO 47.- Podrá obligarse a los deudos o interesados, al retiro de cadáveres y/o urnas con un plazo no menor a noventa días (90) en los casos que la Municipalidad ordenara realizar obras de mantenimiento, el desalojo general y/o por razones de fuerza mayor debidamente justificadas. La medida debe ser comunicada a quien figure en el registro de sepulturas como responsable mediante notificación personal y será difundida por medios de comunicación, publicadas en diarios, radios, paginas del municipio y publicación de edictos. Exp. 4042-02/26 Ordenanza Nº 10/26 Vencido el plazo de noventa (90) días se publicara que en el termina de cinco (5) días de la primera comunicación se iniciara el traslado de los restos al osario común.

ARTICULO 48.- El responsable con derechos sobre bóvedas, mausoleos o panteones familiares podrán solicitar al Departamento Ejecutivo el retiro de cadáveres o urnas. La Municipalidad informará de tal solicitud por publicación en un diario local, medios de difusión, paginas del municipio durante tres (3) días y a costa del solicitante, para que dentro del término de treinta (30) días se presenten otros familiares interesados y procedan al retiro y reubicación de restos, bajo notificación de destinar el cadáver a osario común.

ARTICULO 49.- Fallecidos los arrendatarios originales, sus familiares deberán probar ante la autoridad sus lazos parentales o sucesorios con la documentación pertinente.

V - NICHOS COMUNES

ARTICULO 50.- Cada nicho corresponderá para un solo cadáver que podrá ser reducido después de cuarenta (40) años de tumulado. En cada nicho podrán colocarse restos o cenizas de hasta un máximo de tres (3) urnas, debiendo los mismos ser familiares del primer ocupante, lo que será probado administrativamente.

ARTICULO 51.- Las parcelas tienen un medida de ciento cincuenta (150) cm. de frente y doscientos cincuenta (250) cm. de fondo.

ARTICULO 52.- Los nichos deben respetar las siguientes medidas máximas: ciento diez (110) cm. de frente y setenta (70) cm. de alto con una apertura que permita el acceso del féretro; doscientos cincuenta (250) cm. de fondo, quedando libre al menos veinte (20) cm. a cada lado del frente.

ARTICULO 53.- Se pueden construir hasta un máximo de cuatro (4) nichos desde el nivel de la tierra. El primer cadáver puede sepultarse en tierra.

ARTICULO 54.- Colocado el ataúd dentro del nicho los familiares o responsable procederán a gestionar el cierre del nicho, con ladrillo de canto, tomadas sus juntas con mezcla fuerte.

VI - NICHOS REDUCIDOS

ARTICULO 55.- Los nichos para restos reducidos, se destinaran a depositar restos exhumados en bóvedas, mausoleos, panteones, nichos comunes, sepulturas en tierra o aquellos que se encuentren en urnas o introduzcan de otros cementerios.

ARTICULO 56.- Los nichos para reducciones tendrán una medida de noventa (90) cm. de ancho, cincuenta (50) cm. de alto con un apertura tal que permita el ingreso de las urnas. El fondo será de cien (100) cm.

ARTICULO 57.- Cada nicho permitirá la colocación de hasta cuatro (4) urnas como máximo, debiendo los mismos ser familiares del primer ocupante o del arrendatario responsaable, lo que será probado administrativamente.

ARTICULO 58.- Una vez colocadas las urnas con restos o cenizas, el contratante hará cerrar el nicho con ladrillo de canto y mezcla fuerte, siendo obligatorio colocar placas que identifiquen los restos tal como lo determina el artículo 19, 20 y 21.

ARTICULO 59.- Para las exhumaciones, reducciones o traslados de restos con destino a los citados nichos serán aplicadas todas las disposiciones que para estos actos se establezcan en la presente Ordenanza.

ARTICULO 60.- Cada inhumación que se realice en el nicho compartido debe cumplimentarse los trámites y requisitos de depósito de cadáveres fijados por esta ordenanza en forma individual.

VII - SEPULTURAS

ARTICULO 61.- Las sepulturas en tierra deberán tener una profundidad que permita cubrir el féretro al menos con cincuenta (50) centímetros de tierra. Los cadáveres serán colocados horizontalmente y cubiertos con la misma tierra extraída de la fosa.

ARTICULO 62.- Las parcelas de sepulturas tendrán un dimensión de noventa (90) cm. de frente y doscientos veinte (220) cm. de fondo. Cada sepultura debe tener quince (15) cm. libres en cada uno de sus laterales

ARTICULO 63.- En cada sepultura se permitirá un (1) solo cadáver y dos (2) reducciones. En las mismas se podrán colocar restos provenientes de otras sepulturas o nichos que pertenezcan a familiares del ocupante dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que será aprobado administrativamente.

ARTICULO 64.- Los restos que han de depositarse, deberán ser colocados en urnas de mármol, cemento armado y otro material que apruebe la administración de los Cementerios, bajo tierra o en las bases de los monumentos.

ARTICULO 65.- En las sepulturas se debe identificar a los ocupantes dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 20

ARTICULO 66.- Sobre las sepulturas arrendadas, la Administración de los Cementerios permitirá la colocación de rejas, lapidas con un ancho de hasta noventa (90) cm, cruces, columnas o cualquier otra construcción adecuada, siempre que ello no requiera excavaciones o cimiento, quedando a criterio de la administración de cementerio la autorización.

ARTICULO 67: Las inhumaciones concedidas gratuitamente se tramitaran mediante la dependencia municipal de Acción Social y se harán en las zonas de sepulturas en tierra asignadas a tal efecto, sin ninguna clase de distinción del resto de las sepulturas y debe darse cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO VIII - ARRENDAMIENTO DE BOVEDAS, NICHOS, SEPULTURAS

ARTICULO 68.- El pago del arrendamiento se debe realizar anualmente, pudiendo el Ejecutivo Municipal disponer otras modalidades y los plazos para abonar.

ARTICULO 69:.- En bóvedas, nichos, sepulturas podrán colocarse cadáveres reducidos o cenizas de familiares del primer ocupante o del arrendatario responsable de cada sepultura, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que será probado administrativamente.

ARTICULO 70.- Se permite inhumar cuerpos o depositar urnas con restos en nichos o bóvedas ajenas. Para ello se debe contar con la autorización escrita del responsable arrendatario y por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días. La autorización debe entregarse antes del sepelio con el resto de la documentación del Art. 5

ARTICULO 71.- Vencido el plazo del artículo anterior y comunicado el familiar responsable se le hará saber que dentro de los siguientes cinco (5) días deberá reubicar el féretro o urna con restos. De no ocurrir ello la administración queda facultada para realizar el traslado y sepultar en tierra a costa del familiar responsable de la inhumación.

ARTICULO 72.- Se debe tener en cuenta el máximo de tres (3) urnas dispuesto en los artículos 42 y 50 para bóvedas y nichos, cuatro (4) urnas para nichos reducidos de acuerdo al artículo 57, de cuatro (4) restos en nichos para reducciones fijados por el articulo 57 y de dos (2) urnas para sepulturas en tierra acorde lo fija el articulo 63. Cada resto reducido debe tener la identificación dispuesta en los artículos 20 y 21 del presente texto.

ARTICULO 73: Cada nueva inhumación o traslado que se realice debe cumplir con los trámites de ingreso o traslado de cuerpos que dispone la presente ordenanza, en cuanto a documentación y pago de derechos.

ARTICULO 74.- Las infracciones por excesos de cuerpos inhumados en bóvedas, nichos o sepulturas motivaran que por administración se emplace por noventa (90) días a los titulares a la reubicación de los restos excedentes.

ARTICULO 75: habiéndose notificado al arrendatario responsable u otros familiares y cumplido el plazo, la administración sin más trámite procederá a la exhumación del cadáver o de los restos y su envío a la fosa común, ello sin perjuicio de la aplicación de multas, pago de derechos y del reintegro de los gastos originados, al responsable de la sepultura.

ARTICULO 77.- La Municipalidad arrienda y no se desprende del dominio de las tierras concedidas para bóvedas, mausoleos, panteones, nichos y sepulturas y sus titulares quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanzas o las que se dictaren en un futuro para conservar el arrendamiento en el tiempo.

ARTICULO 78.- La construcción de bóvedas, panteones, mausoleos, nichos deberá realizarse dentro de los siguientes plazos : seis (6) meses para presentar los planos; aprobado el plano el arrendatario tendrá un (1) año para realizar y terminar la construcción.

ARTICULO 79.- Cumplido el plazo de un (1) año desde la aprobación del plano de obra y el arrendatario no dio comienzo a la obra el arrendamiento se dará por resuelto por incumplimiento del contrato y las tierras volverán al banco de tierra disponible en los cementerios.

ARTICULO 80.- Los lotes de terrenos destinados para construir bóvedas, mausoleos y panteones, serán de las dimensiones para cada caso establecidas.

ARTICULO 81.- La adjudicación se hará en forma directa por vía administrativa y acorde a la disponibilidad en el momento y los plazos de concesión se establecerán de la siguiente forma:

a) Terrenos para bóvedas, mausoleos y panteones: por cuarenta (40) años. renovables por treinta (30) años luego de inspección municipal de estado de ocupación, estado edilicio y cumplimiento del artículo 20 y 21 de la presente ordenanza (Identificación de cadáveres)

b) Terreno para nichos comunes: por veinte (20) años, renovables por veinte (20) años, luego de inspección municipal de estado de ocupación, estado de la construcción y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 en cuanto identificación de féretros y urnas de reduciones o cenizas.

c) Terrenos para sepulturas: por seis (6) años. Se podrán renovar por nuevo periodo de seis (6) años previa inspección municipal que verifique orden administrativo, conservación del lugar y cumplimiento del artículo 20.

d) Terrenos para sepulturas con fines de reducción: el arrendamiento en este sector es por seis (6) años. Vencido ese plazo se notificara al responsable que en el plazo de sesenta (60) días deberá realizar por Administración el pedido de reducción. Realizada la excavación y verificándose que el cuerpo aun no se degradado, se procederá a suspender las tareas hasta un máximo de dos (2) años. Pasado ese tiempo se reanudaran las tareas.

ARTICULO 82.- Prohíbase acordar tierra o nichos municipales sin que exista el cadáver de la persona a inhumar o tumular en los mismo y solo podrá acordase la concesión de sepulturas de las mencionadas, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el peticionante tenga más de setenta y cinco (75) años de edad. b) Que la solicite para construir panteones con destino exclusivo para tumular cadáveres, obra que debe quedar terminada dentro del plazo que establece el artículo 74.

ARTICULO 83.- Los nichos particulares, y como condición ineludible, solo podrán ser ocupados por el solicitante y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. Si esto no ocurriera, se dispondrá sin más trámite, la caducidad de la concesión con pérdida de lo abonado y construido.

ARTICULO 84. - Toda solicitud de transferencia de derechos de arrendamiento, deberá presentarse por nota ante la mesa de Entradas de la Municipalidad citando todos los antecedentes tales como estado de ocupación, fecha de inicio y final del arrendamiento, si hubiere expediente de adjudicación, será obligatorio mencionarlo en dicha presentación, planos de obras y formalizar alcance de la transferencia, acta de administración de cementerio sobre estado de conservación de la edificación. Vista la viabilidad de la misma se citará a las partes a firmar ante autoridad municipal que certificará las firmas. En caso de sepulturas, la Secretaria de Gobierno dictara la Resolución correspondiente; en caso de bóvedas, se transferirá por Decreto del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 85.- En el caso de nichos particulares con la documentación presentada y la firmas de las partes la transferencia quedará perfeccionada por el resto de años del arrendamiento. Tal transferencia debe ser comunicada a las áreas del ejecutivo municipal que correspondan.

ARTICULO 86.- Los arrendatarios de nichos o tierras para sepulturas, tiene preferencia en la renovación del arrendamiento, hasta sesenta (60) días después del vencimiento de su anterior contrato.

ARTICULO 87.- Prohíbase renovar el arrendamiento de las sepulturas comunes una vez cumplido el ciclo máximo de doce (12) años, siempre que haya existencia de nichos para restos reducidos.

ARTICULO 88.- Vencido el termino por el cual hubiesen sido acordados nichos, nichos de urnas o sepulturas de tierra, la Administración intimará a quien corresponda, por publicación por una vez en el Boletín Oficial de la Municipalidad de General Guido, publicación en la página web, en páginas de redes sociales, en periódico local, radios, televisión, exhibición en carteleras, durante tres (3) días a la renovación de la locación en los casos autorizados o la reducción o remoción del cadáver dentro de un plazo improrrogable de treinta (30) días, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de traslado en el osario común.

ARTICULO 89: -Sin perjuicio de las publicaciones indicadas precedentemente, deberá notificarse al titular de la concesión o familiares conocidos el vencimiento mediante carta certificada dirigida al domicilio fijado por el arrendatario o al que se pueda conocer. En caso de haber mudado de domicilio el titular, será considerada suficiente la intimación mediante la publicación efectuada por los medios anteriormente mencionados.. Asimismo, para todos

aquellos arrendatarios o familiares que tengan domicilio dentro del Partido de General Guido se notificará la circunstancia antes apuntada mediante agente municipal notificador en reemplazo de la carta certificada.

ARTICULO 90.-El plazo de treinta (30) días se computará a partir de la última notificación.

IX - EMPRESAS DE SERVICIO FÚNEBRES

ARTICULO 91.- Las empresas de Servicios Fúnebres deberán estar inscriptas en un registro creado a tal fin en la Administración de los Cementerios del distrito de General Guido.

ARTICULO 92.- Las empresas fúnebres deben cumplimentar la siguiente información: a) Registrar las personas que se encuentran autorizadas a operar en su nombre con datos de contactos personales y copia de DNI.. b) Declaración jurada de encontrarse funcionando conforme a la legislación vigente. c) Declarar los vehículos portacoronas, coches fúnebres, furgón sanitario o unidad de traslado y otro vehículo que se use para cumplir su tarea con sus números de patentes. c) Declaración, conjuntamente con lo determinado en el inciso b), de conocer en todos sus términos el presente reglamento.

ARTICULO 93.- Las empresas de Servicios Fúnebres que no cumplan con el requisito de inscripción no podrán efectuar inhumaciones en ningún Cementerio del Partido.

ARTICULO 94.- Las empresas de servicios fúnebres habilitadas o por habilitarse a requerimiento del Departamento Ejecutivo, deberán realizar un deposito en concepto de fianza para su actuación como empresas y como garantía para el pago de las multas por infracciones a la presente ordenanza.

X – TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO PARTICULARES

ARTICULO 95.- Las personas o empresas que realicen trabajos de construcción, mantenimiento u otras tareas particulares dentro de los cementerios del distrito deben inscribirse como tales y firmar declaración jurada reconociendo estar al tanto de la presente ordenanza en lo inherente a sus tareas (medidas, horarios, materiales, responsabilidades).

ARTICULO 96.- Cuando se pretenda realizar una obra dentro del cementerio el responsable arrendatario debe informar a la administración sobre los trabajos que se proyectan, presentación de planos de obra cuando corresponda, estar al día con el pago del arrendamiento comprobable con la presentación de último recibo.

ARTICULO 97.- Presentada la documentación en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) de corresponder se autorizará el comienzo de las tareas.

ARTICULO 98- En libro o cuaderno foliado y específico para ello, se anotara fecha de comienzo y finalización de trabajos, nómina de personas que trabajan, obra que se realiza, ubicación de parcela en la que se realizó la intervención y nombre de arrendatario responsable.

ARTICULO 99.- La administración de cementerio brindara suministro de agua y electricidad gratuitamente, lugar para acopio de materiales y guardado de herramientas mientras dure la obra, como toda otra colaboración a su alcance, a fin de colaborar con los trabajos particulares.

ARTICULO 100.- Iniciada la obra de construcción de nichos se pedirá inspección a la administración a fin de verificar que las medidas son correctas y no provocan invasiones sobre parcelas vecinas o del espacio libre.

ARTICULO 101.- Terminados los trabajos el lugar debe quedar limpio y sin residuos. Los mismos deben ser colocados en el lugar que la administración determine.

XI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 103. - Los Cementerios tendrán un Osario común, en el que se depositaran toda clase de restos humanos que no tengan destino especial y los provenientes de exhumaciones en bóvedas, mausoleos, nichos, sepulturas y panteones, con ese destino conforme con las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 104.- A los pobres de solemnidad se les acordara sepultura gratuita por el término de seis (6) años, en sector del Cementerio que al efecto fije la administración.

ARTICULO 105. – La Dirección de Acción Social determinara las pautas a tener en cuenta para que un fallecido sumariamente sea declarado pobre. Pudiendo posteriormente reclamar sobre el acerbo hereditario o haberes a devengar los gastos originados por el sepelio.

ARTICULO 106.- Los ataúdes, urnas o cualquier otro revestimiento de cadáveres exhumados o reducidos, serán quemados en el Basurero Municipal por la Administración de los Cementerios, prohibiéndose en absoluto otro destino. Las rejas, mármoles o cruces, lapidas y otro material procedente de sepulturas o nichos desocupados, se entregaran a sus propietarios dentro del término de treinta (30) días. Vencido dicho plazo perderán todo derecho y la Municipalidad dispondrá su destino de acuerdo a como lo establezca la Ordenanza respectiva.

ARTICULO 107.- El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la colocación de altares de rezo de cualquier expresión religiosa inscripta en el Registro Nacional de Credos, previa solicitud, proyecto y documentación respaldatoria presentada ante la Administración de Cementerios. La Administración del cementerio emitirá dictamen y elevará a la superioridad para que determine por escrito.

ARTICULO 108- En caso que una bóveda, mausoleo, panteón, nicho y/o sepultura requieran reparaciones, se intimara al arrendatario por notificación a que tome conocimiento en el lugar de tal situación.

ARTICULO 109.- Dentro de los treinta (30) días en el horario de 7 a 12 horas deberá concurrir al cementerio para que procedan a verificar junto a personal municipal las reparaciones a realizar. Ello debe quedar asentado en acta con firma de la parte particular y administración de cementerio. A fin de facilitar el comparendo del responsable o familiares las verificaciones pueden realizarse días sábados, domingos o feriados previa comunicación y coordinación con la dirección de cementerios para que disponga de personal municipal en el momento de la visita.

ARTICULO 110.- Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la verificación la Administración comunicará al Ejecutivo Municipal y se tomara posesión del sepulcro. De acuerdo a la realidad de cada sepulcro (estado de conservación, peligro potencial, contactos con familiares, pagos, etc.) la Administración determinará por escrito como resolver la situación.

ARTICULO 111. Si la situación requiere urgente intervención a fin de evitar daños o peligros a terceros se dispondrá realizar los trabajos básicos necesarios a costa del arrendatario.

ARTICULO 112.- Todo detalle ornamental o aquello que se pretenda incorporar a la sepultura debe ser informado por escrito por el responsable del arrendamiento y la Administracíón del Cementerio debe responder autorizando o denegando en el plazo de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 113. – En el caso que el sepulcro esté en estado de abandono y sin pagos de derechos de cementerio en los últimos tres (3) años la Administración resolverá el traslado de los restos al osario común en el plazo de treinta (30) días, dicho plazo perentorio se publicara en todos los medios de difusión utilizados y edictos por tres (3) días a fin que el arrendatario responsable o familiares que pudieran reemplazarlo tomen conocimiento.

ARTICULO 114. – Si el sepulcro presenta peligro de desprendimientos de mampostería, derrumbes capaces de provocar daños físico o en las cosas de las personas y hasta tanto se hayan efectuado las reparaciones, el mismo será clausurado y delimitado en su perímetro con cintas de clausura.

ARTICULO 115.- La Administración de los Cementerios llevara un registro de arrendamientos concedidos y sus vencimientos. La falta de cumplimiento de esta disposición y errores de información, implicara falta grave del encargado de cementerio o del agente municipal responsable de tal función.

ARTICULO 116 .- El adquirente de concesión de bóveda, mausoleo, panteón, nicho y sepultura, deberá constituir en el acto de aceptar la concesión, su domicilio para todos los efectos que dispone la presente ordenanza, obligándose a informar cualquier cambio que realice posteriormente. En lo posible deberá aportar los mismos datos de un familiar mas para eventualmente poder notificar.

ARTICULO 117.- La Municipalidad dispondrá automáticamente de los nichos y tierras para sepulturas concedidos en arrendamiento, desde el momento que fueren desocupados y los concesionarios o locadores perderán todo derecho sobre los mismos.

ARTICULO 118.- Los arrendatarios de tierras para sepultura, nichos, panteones, bóvedas de los cementerios del distrito quedan obligados a todas las disposiciones de la presente Ordenanza, con renuncia expresa a toda excepción legal que le acuerden las leyes comunes.

ARTICULO 119.- Prohíbase terminantemente el transporte de cadáveres en vehículos no autorizados para tal fin. Constatada tal circunstancia e identificado los responsables del traslado irregular de restos humanos se dará intervención al Tribunal Municipal de Faltas a fin que proceda a aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 120.- Los traslados y movimiento de ataúdes, dentro del cementerio, como las reducciones de restos, se efectuarán los días hábiles, salvo caso excepcionales autorizados por la administración.

ARTICULO 121.- Todo movimiento de cadáveres y restos humanos que se efectúe dentro del perímetro del cementerio, será fiscalizado exclusiva y necesariamente por personal municipal.

ARTICULO 122.- Los días domingos y feriados nacionales la introducción de cadáveres en los Cementerios se coordinará en horario con personal municipal. De ser necesario personal municipal de apoyo para realizar la inhumación la misma se realizará el día hábil posterior, quedando el féretro en depósito.

ARTICULO 123. – El horario de los sepelios será comunicados con antelación a la Administración de los cementerios a fin de disponer de personal de apoyo y de fiscalización.

ARTICULO 124. – Los sepelios a realizarse de tarde y que requieran de personal de apoyo se ajustaran a lo dispuesto en el articulo 13 y 123.

ARTICULO 124:- Los horarios de atención al público de la administración de cementerio es de 7 a 12 hs. los días hábiles. Lo mismos deben ser publicados y colocarse cartelería en lugares visibles y difundido por todos los medios.

ARTICULO 125.- Derogase todas las normas que se opongan a la presente..

Ordenanza Nº 11/2026

General Guido, 12/05/2026

VISTO:

La necesidad de preservar el estado de conservación de la Red Vial Municipal del Partido de General Guido, y el impacto negativo que genera el tránsito de vehículos pesados y maquinaria agrícola en caminos de tierra con posterioridad a las precipitaciones;

y CONSIDERANDO:

Que los caminos rurales constituyen la infraestructura básica para el desarrollo productivo, social y educativo de nuestro partido, siendo la vía conectora de las familias rurales, las escuelas y los centros de salud.

Que el tránsito de vehículos de gran porte (camiones, acoplados y maquinaria pesada) sobre calzadas con exceso de humedad produce deterioros estructurales y "huellamientos" profundos que tornan los caminos intransitables, incluso para vehículos livianos y servicios de emergencia.

Que la reparación de dichos daños demanda al erario municipal una inversión económica y de recursos técnicos muy superior a la del mantenimiento ordinario, afectando la planificación vial y el presupuesto público.

Que es facultad de este Honorable Cuerpo, según la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58) en su Art. 27 Inc. 18, reglamentar el tránsito de vehículos en las calles y caminos de jurisdicción municipal.

Que resulta imperativo actualizar la normativa local para establecer pautas claras de convivencia, plazos de restricción objetivos y sanciones que guarden relación con el costo de reparación de los daños causados.

Que, asimismo, se busca complementar y ampliar el espíritu de ordenamiento ya iniciado en la Ordenanza Nº 21/2023, extendiendo el criterio de protección del espacio público a la zona rural del distrito.

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Modifíquese y amplíese la Ordenanza Nº 21/2023, incorporando el Capítulo "De la Preservación de la Red Vial Rural", el cual quedará redactado según los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2º: Prohíbase la circulación de vehículos pesados (camiones con o sin acoplado, carretones) y maquinaria agrícola por los caminos de tierra del Partido de General Guido durante y después de cada precipitación, hasta que el camino se encuentre aireado y en condiciones de soporte adecuadas.

ARTÍCULO 3º: PLAZOS DE RESTRICCIÓN. Establézcanse los siguientes plazos mínimos de prohibición de circulación, contados a partir del cese de la lluvia, según el registro del pluviómetro oficial de la delegación municipal correspondiente:

 Hasta 30 mm: 24 horas de prohibición.

 De 31 mm a 60 mm: 48 horas de prohibición.

 Más de 60 mm: 72 horas de prohibición.

 En casos de saturación hídrica del suelo por lluvias persistentes, el Departamento Ejecutivo podrá extender estos plazos mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 4º: EXCEPCIONES. Quedarán exceptuados de la presente prohibición:

1. Vehículos de emergencia (Ambulancias, Bomberos, Policía).

2. Transporte Escolar, Docentes y Auxiliares de la Eduacacion.

3. Servicios Públicos de reparación de infraestructura.

4. Transporte de producción láctea y avícola con carga mínima indispensable.

5. Casos de fuerza mayor o urgencias médicas debidamente acreditadas.

6. Camino secundario Maipú – Labardén en toda su extensión de transito liviano sin autorización previa

ARTÍCULO 5º: SANCIONES. El incumplimiento de lo establecido en la presente será considerado infracción grave. Las multas se fijarán en Módulos de Gasoil (equivalentes al valor de un litro de Gasoil Grado 2 en Estación de Servicio YPF Local):

 Infracción sin daño aparente: 200 a 500 Módulos.

 Infracción con daño al camino: 500 a 2.000 Módulos, más el costo de reparación si este excediera la multa.

 Reincidencia: Se duplicará el monto de la multa original.

ARTÍCULO 6º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Desígnese como autoridad de aplicación al Juzgado de Faltas Municipal, en colaboración con el Comando de Prevención Rural (CPR) para el control y labrado de actas.

ARTÍCULO 7º: De forma.